

Bahía Blanca, **26** de septiembre de 2024.

VISTO: El expediente n.º **FBB 3626/2024/CA1**, caratulado: **“FERNANDEZ, Horacio Alberto c/UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR s/Amparo Ley 16.986”**, originario del Juzgado Federal n.º **2** de la sede, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 160/167 contra la sentencia de fs. 155/159 del SGJ Lex100.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) La señora Jueza de la instancia de grado resolvió rechazar *in limine* la acción de amparo promovida por el Sr. Horacio Alberto Fernández contra la Universidad Nacional del Sur, conforme lo dispuesto por el art. 2 inc. a y d de la ley 16.986 y sin costas atento a que no se ha bilateralizado la acción (art. 68, CPCCN).

Para así decidir, sostuvo que el amparo no es la vía apta para la protección de los derechos que el actor considera conculcados, ello, dada la inexistencia “*prima facie*” de un actuar arbitrario e ilegítimo de la Universidad Nacional del Sur, toda vez que el acto administrativo que se cuestiona aparece fundado en la normativa vigente, pues su análisis requerirá la revisión de la constitucionalidad de la norma cuestionada, y la producción de prueba a sus efectos, lo que exorbita en forma palmaria la vía incoada.

Por otro lado, alegó la existencia de otra vía más idónea que la presente, en tanto que la materia de la Litis, necesariamente remite –en su caso– a una demanda contencioso administrativo de impugnación y/o nulidad de acto administrativo de creerse con derecho la actora.

Por último, manifestó que la CSJN ha fijado su postura tradicional a favor de que el amparo es una acción excepcional que procede solamente ante la ineficacia de los procesos ordinarios, utilizable en delicadas y extremas situaciones en la que, por carencia de otras vías aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales.

USO OFICIAL



2do.) Contra dicha decisión, apeló la parte actora. Sostuvo en síntesis que la decisión recurrida afecta al derecho de defensa en juicio, a la garantía constitucional del debido proceso y al principio de congruencia, y, por extensión, el derecho a la educación.

3ro.) A fs. 171/172 asumió intervención el Ministerio Público Fiscal, dictaminando se rechace el recurso interpuesto por la actora y se confirme lo decidido por la Jueza de grado.

4to.) Previo a ingresar al tratamiento de los agravios vertidos, es preciso realizar una breve reseña de la causa para una mejor resolución de la misma.

El 22/7/2024 el Sr. Horacio Alberto Fernández interpuso acción de amparo contra la Universidad Nacional del Sur a fin de que se obligue a la demandada a designar: **a)** un (1) Director para la tesis de Doctorado en Historia, en razón de que lleva casi tres (3) años esperándolo, y se le informe el nombre, apellido, antecedentes y *currículum vitae* (CV) del mismo; **b)** tres (3) miembros del tribunal evaluador de su tesis, y se le informe los nombres, apellidos, antecedentes y CV; **c)** se obligue al citado tribunal a evaluar y corregir la tesis en cuestión, y a permitirle al actor realizar la defensa de la misma, ya sea en una instancia presencial o virtual; y **d)** se declare la nulidad de la Resolución N° CDH 768/22 dictada por el Consejo Departamental de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur, mediante la que éste le rechazó formalmente la tesis.

En su escrito de demanda la parte actora informó que comenzó a cursar el Doctorado en Historia en la Universidad Nacional del Sur en el año 2008, en la sede de la Facultad de Humanidades, en la ciudad de Bahía Blanca, cumpliendo con todas las evaluaciones, seminarios e instancias de aquél. Afirmó que es lo que aquí interesa, entregó por vía e-mail la versión final y definitiva de su tesis a mediados de noviembre del año 2021, habiendo sido recibida la misma el día 30/11/2021 por personal de la UNS.



USO OFICIAL

Informó que tuvo “vario/as directore/as de tesis a lo largo de todos estos años” y que ninguno revistió carácter definitivo ni permaneció en dicho cargo debido a variadas razones (ej. renunciaciones sucesivas, desidia supina, falta de voluntad, total desentendimiento de la marcha del doctorado y de la confección y redacción de la tesis). Es por ello que al día de hoy el Sr. Fernández sigue careciendo de un director de tesis.

Continuó informando que, el Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos de la UNS (aprobado mediante la Resolución N° 712/12 dictada por el Consejo Superior Universitario de la UNS) establece en su art. 6, inc. c que el alumno de posgrado deberá “proponer” a alguien como director de tesis e informárselo al Consejo de Departamento Académico respectivo, siendo ello cumplido por su parte. Indicó que no cuestionó su constitucionalidad pero entendió que, no obstante, dicha norma debe ser interpretada de buena fe, sin desnaturalizar su sentido ni pretender que el sujeto obligado a cumplirlas realice actos de imposible cumplimiento o supererogatorios, sino que, en todo caso, el deber de realizar todos los actos que están razonablemente a su alcance.

En sentido destacó que tiene más de 65 años, que es jubilado y que no tiene el mismo control y manejo de medios tecnológicos, redes sociales y teléfono celular que alguien más joven; y que se halló durante gran parte del Doctorado –y se halla en la actualidad– a más de 500 km. de distancia de la sede oficial de la UNS. Entiende que resulta más sensato –en este caso puntual– delegar la tarea de la búsqueda y designación del director de tesis a la propia universidad, y no a quien carece de los medios necesarios para emprender semejante hazaña.

Adujo y acompañó documental mediante la cual argumentó los esfuerzos que realizó para tratar de conseguir un director de tesis, preguntando por correo electrónico al menos trece docentes si deseaban obrar como director de su tesis, algunos de los



cuales fueron sus profesores en distintas materias del Doctorado en Historia de la UNS, mientras que a otros los conoció estudiando otras carreras. Que, incluso, consultó a la Fundación Walter Benjamín y a la Escuela de Humanidades UNIR si contaban con algún profesional apto para ser director de tesis. (v. solicitudes e intercambio mediante correo electrónico con personal de la Universidad). Resaltó como uno de los correos electrónicos más relevantes el enviado por el Sr. Salinas el 18/08/2022, en este mensaje, además de confirmar la recepción de la tesis, se aclaró que la responsabilidad de encontrar y coordinar un Director de Tesis recae sobre el estudiante, no sobre el departamento.

Seguidamente, indicó que el CDH de la UNS dictó la Resolución N° CDH 768/2022 rechazando su tesis el día 01/11/2022, argumentando que como no cuenta con director, no se puede avanzar; así como también indicándole que es él quien debe encargarse de encontrar un director de tesis, y no la universidad, la cual es notificada mediante mail, por lo que comienza nuevamente en la búsqueda.

Finalmente luego de un extenso intercambio de mails con profesores y autoridades de la Universidad, el 19/06/2024, envió por OCA formal carta documento a la UNS requiriendo que, en el plazo de cinco días hábiles administrativos: 1) se le designe un director de tesis y se le informe su nombre, apellido, antecedentes y CV; 2) se conforme y designe el Jurado Evaluador que debe corregir su tesis, y se le informe los nombres, apellidos, antecedentes y CV de sus miembros; y 3) dicho Jurado Evaluador habilite una instancia de defensa oral o escrita de su tesis, con acuse de recibo el día 27/06/2024. Siendo contestada por la UNS el día 04/07/2024 mediante una nota insistiendo en que, a su criterio, es responsabilidad única y exclusiva del estudiante conseguir un director de tesis y que la Subsecretaría de Posgrado de la UNS le envía mail notificándolo de la remisión de dicha nota el mismo día.



Una vez radicadas las actuaciones ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, el 19/8/2024 la magistrada de grado dispuso el rechazo “*in limine*” de la acción de amparo intentada por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción, todo lo cual es objeto de apelación ante esta Alzada.

5to.) Ahora bien, efectuada la breve pero necesaria reseña precedente, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si el rechazo *in limine* dispuesto por la Sra. Jueza de grado se encuentra o no ajustado a derecho.

En este sentido corresponde en primer término considerar lo prescripto por el art. 43 de la Constitución Nacional que prevé que: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*”.

De ello se desprende que la acción de amparo está reservada para aquellos casos en **que no existan otras vías legales más aptas para la defensa de los derechos constitucionales que se entienden vulnerados**, requiriendo para su procedencia de la **existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** y la demostración –por añadidura– que el daño concreto y grave ocasionado sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expeditiva del amparo, requerimientos éstos que no se observan, de manera palmaria, en el presente.

No advierto que la presente causa configure uno de los supuestos que hagan procedente a dicha vía excepcional consagrada en el art. 43 de nuestra CN. La vía del amparo, como tuitiva de los derechos y garantías constitucionales afectados por manifiestas ilegitimidades, torna imprescindible que no sea utilizada para suplir los recursos o remedios judiciales o administrativos que

USO OFICIAL



permitan obtener la protección buscada. No obstante ello, el amparo es viable aun habiendo otros procedimientos legales previstos, cuando el empleo ordinario de estos pudieren ocasionar un daño grave e irreparable, es decir, cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas la protección del derecho conculcado se torne ilusoria, abstracta o irremediable, circunstancia ésta que debe ser suficientemente acreditada por el afectado, lo que no aconteció en los presentes actuados.

La CSJN ha explicado la razón de este requerimiento en el precedente “Kot” donde sostuvo: “... los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia –lo mismo que sucede en muchas otras cuestiones de su alto ministerio– a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios” (Fallos: 241:302).

Asimismo ha señalado que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el art. 1 de la ley 16.986 y 43 de la Constitución Nacional, requieren que la lesión de los derechos y garantías constitucionales resulte del acto u omisión en forma clara e inequívoca, sin necesidad de amplio debate y prueba (Fallos: 310:576).

El reclamo que se persigue por esta vía de amparo resulta ajeno a la finalidad de este tipo de trámite, dado que, la pretensión articulada en el presente requiere mayor debate y prueba que, el acotado marco de conocimiento de este tipo de medidas no permite, por lo que corresponde rechazar el recurso en examen y confirmar la resolución en crisis.

En este sentido, resulta indispensable para que se admita la acción judicial, que quien solicita la protección demuestre que no existen otras vías legales más idóneas. En este caso, la materia de litis remite a una demanda contenciosa-administrativa para impugnar o anular un acto administrativo que el demandante considera que afecta sus derechos. El Sr. Fernández, en su escrito de



USO OFICIAL

demanda, señaló que “No existió norma administrativa alguna de la más suprema autoridad universitaria (el Consejo Superior Universitario o el Rectorado) destinada a resolver definitivamente”. Por lo que, la única resolución impugnada fue dictada por el Consejo Departamental de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur; y no consta en el expediente que se haya presentado recurso alguno con el fin de revocar dicha resolución en la instancia administrativa.

Esto último va en línea con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, siendo que existe un procedimiento judicial específico para la impugnación de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades superiores de las instituciones universitarias nacionales (art. 32° de la Ley de Educación Superior n° 24.521, Título IV “De la Educación superior universitaria”, Capítulo 2 “De la autonomía, su alcance y sus garantías”), y en este caso se observa que no se ha seguido el trámite administrativo correspondiente para agotar esa vía y acudir –si correspondiere– a la judicial por ese medio.

Por todo lo expuesto, **propicio y voto**: Se rechace el recurso de apelación interpuesto a fs. 160/167 y, en consecuencia, se confirme la sentencia de fs. 155/159.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 160/167 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 155/159.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado (art. 3°, ley 23.482).



Pablo Esteban Larriera

Roberto Daniel Amabile

María Alejandra Santantonin
Secretaria

cl

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39132265#428862744#20240926140214443